

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de noviembre de 2.02. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, con el presente proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra JUAN VILLALOBOS AYALA, Radicado bajo la partida No. 08758-41-89-002-2017-00861-00, informándole que la parte demandante ha presentado memorial solicitando control de legalidad por cuanto el despacho no tuvo en cuenta memorial que interrumpía el término para decretar la terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 23 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha solicitado realice control de legalidad por cuanto el auto de fecha 28 de agosto de 2.020 no fue proferido en derecho por cuanto en fecha 21 de julio de 2.020, presentó escrito solicitando el emplazamiento tal como lo contempla el Decreto 806 de 2.020, esto es con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Del examen al expediente, se tiene que con auto calendado 28 de agosto de 2020 el Juzgado Decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, aplicando la regla No. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es por tener inactividad en el proceso durante más de un año.

Para comprobar lo informado por la parte actora se procedió a revisar el correo electrónico, comprobando que efectivamente a fecha 21 de julio de 2.020 presentó memorial solicitando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA, el cual por error involuntario no se encontraba adosado al plenario.

Frente a la expedición de providencias contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia: ha señalado: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” (...) “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Con todo, y que, si bien se encontraba ejecutoriado el auto de fecha 28 de agosto de 2.020, el despacho examina que existía carga del juzgado de incluir en el Registro Nacional de Emplazados al demandado JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA y con tal solicitud en efecto se suspendía el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Juzgadora dispone:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 28 de agosto de 2020, por el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR la inclusión del demandado JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA en el Registro Nacional de Emplazados, como lo contempla en artículo 10 del Decreto 806 del 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 24/03/21

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

Secretaria